



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001108-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **GERARDO ALFONSO NUÑEZ WONG KIT**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 179-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 23 de diciembre de 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 641-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de noviembre de 2015, con domicilio procesal en Av. Rivera Navarrete N° 2511- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos.

- El descargo que presentó no ha sido tomado en cuenta, sin embargo reitera los términos del mismo, señalando que en circunstancias extrañas el personal de la municipalidad se acercó a su domicilio para dejar sin previa identificación y bajo puerta la Notificación de Infracción N° 0916-2015, por lo que a su juicio, la administración ha realizado actos prepotentes imputándole la comisión de una infracción sin ninguna herramienta válida y legal.
- La administración no puede afirmar que no ha cumplido con la reparación del origen de la fuga, ya que la inspectora técnica no ha ingresado a su domicilio, así como tampoco pudo haber ingresado al local ocupado por Agrofruteros S.A.C., ya que el mismo se encuentra cerrado hace un año.
- La apelada no ha evaluado en forma debida y responsable sus argumentos, atentando contra el principio del debido procedimiento administrativo.
- Reitera no haber causado daños al inmueble del primer piso, además de no obrar en el expediente ninguna notificación haciendo de su conocimiento respecto de la realización de alguna inspección por parte de la municipalidad.
- Finalmente, indica haber cumplido con el acuerdo de fecha 24/02/2015 suscrito por el supuesto representante de la reclamante en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, sin embargo el propietario del inmueble afectado, no otorgó el permiso para hacer cualquier refacción;

Que, al respecto, según detalla el Informe N° 091-2015-GSC-SGFCA-alc de fecha 25/08/2015 (Fs. 08), se ha podido verificar que “el propietario del inmueble ubicado en la Av. Rivera Navarrete N° 2511, Lince esta incurso en la infracción identificada con el código 10.29 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (T.I.S.A.)”;

Que, asimismo, según colige del Informe N° 193-2015-GDU-SGFUCU-mhm (Fs. 27-28) de fecha 24/12/2015, se constató el incumplimiento del acuerdo del Acta de Reunión de fecha 24/02/2015, persistiendo los daños ocasionados al predio sito en Av. Rivera Navarrete N° 2507, Lince, por la filtración originada por la fuga sanitaria del predio sito en Av. Rivera Navarrete N° 2511, Lince;





Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 25/02/2015 el administrado presento DESCARGO (Fs. 01/04) contra la Notificación de Infracción N° 8916-2015, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 641-2015-MDL-GDU/SFCU, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, frente al argumento de la negativa del propietario del bien afectado para las reparaciones producto de los daños, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano dispuso la realización de una inspección ocular, como resultado de dicha diligencia, el personal técnico de la citada Subgerencia detalla a través del Informe N° 003-2016-GDU-SGFCU-ltv (Fs. 73-74) de fecha 14/03/2016, haber constatado que en el predio afectado existe desprendimiento de pintura en las paredes y techos, presencia de hongos debido a la filtración, rajaduras en los techos, asimismo se ha determinado que la filtración ha sido originada por la fuga sanitaria del predio sito en Av. Rivera Navarrete N° 2511- Lince, por lo que en este extremo los argumentos del administrado carecen de sustento;

Que, es preciso señalar que obra en el expediente a fojas 74, fotografías actuales del inmueble afectado, hecho que desvirtúa la "Presunción de litud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, así también conforme señala el "Principio de verdad material", la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión de la Notificación de Infracción N° 8916-2015 (Fs. 07);

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas,





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 450-2016-MDL/GM
Expediente N° 001108-2015
Lince, 04 ABR 2016

hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 193-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **GERARDO ALFONSO NUÑEZ WONG KIT**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 179-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 23 de diciembre de 2015**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal